



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dos de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0051
RADICADO N° 2020-00312-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante LUZ ELENA RAMÍREZ AGUDELO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el Artículo 82 y ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los Numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - Artículo 82 del C.G.P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....”

Se aportará copia del impuesto predial del bien denunciado como perteneciente a la masa sucesoral de la causante LUZ ELENA RAMÍREZ AGUDELO, donde se pueda apreciar el valor catastral de dicho inmueble, ello con el fin de determinar la competencia radicada en este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante LUZ ELENA RAMÍREZ AGUDELO, promovida por BEATRIZ EUGENIA RAMÍREZ AGUDELO Y OTROS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. ALBERTO ALVAREZ DUQUE, portador de la T.P. 75.288 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la parte actora, Artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c415f968f17480913771a4ec6506c5a4b84c6aa0537ff137319991151c5fd24

Documento generado en 05/02/2021 02:57:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**